



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00394 00
ACCIONANTE: LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO
ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA ADSCRITA AL CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS (C.A.P.I.V.)

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO, a *motu proprio*, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental al debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado 10 de julio de 2.020 por parte de la accionada, le fue concedida medida de protección al señor German Danilo Parraga, *ex pareja*, mediante audiencia celebrada y que según refiere no le fue notificada en legal y correcta forma.

Precisó que el pasado 15 de noviembre de 2.020 le fue notificada una medida de incumplimiento al fallo de medida de protección, en hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2.020, al interior de su hogar.

Comentó que debido a la violencia psicológica y de género a la que ha sido sometida, decidió solicitar en su favor una medida de protección la cual en su momento fue denegada por falta de pruebas; luego que a pesar de reiterar dicho llamado por distintos episodios, la misma siempre ha tenido el mismo camino negativo.

Después de precisar varios momentos de problemas entre pareja, indicó que se ha visto en la necesidad de ser internada en distintas oportunidades en la clínica de la Paz, por tener episodios de depresión y estrés.

Señaló que el pasado 26 de febrero de 2.021, asistió a la audiencia programada para la resolución del incumplimiento al fallo de la medida de protección la cual fue resuelta en su contra, imponiendo una multa de \$1.817.052.00, e indicándole no ser procedente recurso alguno, más que

la revisión correspondiente que ejerce normalmente el Juzgado de familia frente a las decisiones emitidas por dicha entidad.

Indicó que a pesar de allegar nuevos argumentos al trámite de incumplimiento de protección el Juzgado 13 de Familia de esta urbe, ratifica el pago de la multa y genera un recibo para cancelar dichos rubros hasta el día 20 de mayo de 2.021.

Después de precisar los errores sustanciales en los que se incurrieron por parte de la comisaria, en tanto que a su juicio no se valoraron correctamente las pruebas que reposaban dentro de dicho trámite, última que a su juicio existe una vulneración de los derechos fundamentales y por ello acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 19 de mayo de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculando al trámite a **(i)** la Comisaria 4ta de Familia de la localidad de San Cristóbal, **(ii)** el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, **(iii)** la Clínica Nuestra Señora de la Paz y finalmente **(iv)** la E.P.S. Compensar

La **COMISARIA DE FAMILIA ADSCRITA AL CENTRO DE ATENCION PENAL INTEGRAL A VICTIMAS (C.A.P.I.V.)**, precisó aquellas medidas de protección requeridas tanto por la accionante Cifuentes Castelblanco, como por parte del señor Danilo Parraga; que en todo caso los trámites adelantados internamente fueron ajustados a la ley a la normatividad y al material probatorio arrojado y valorado por dicha comisaria; que frente al caso en particular de la sanción impuesta a la hoy accionante, releva que existieron dos decisiones al interior de dicho trámite, la primera se trataba de una mera reconvención o advertencia y la segunda y ante el incumplimiento presentado con la sanción; que en todo caso dicha sanción pecuniaria fue confirmada por un Juzgado de Familia, el cual valoró todo el material aportado y arrojado en el trámite, por ello y después de remitir aquellas actuaciones adelantadas, solicita que sea denegado el presente mecanismo constitucional.

El **JUZGADO 13 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, exclusivamente adjunto el expediente adelantado a través del cual se ratifica la sanción impuesta a la accionante LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO, por cuenta del trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 1056-20 instaurada por el señor GERMAN DANILO PÁRRAGA ORTEGÓN.

LA **SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL** (*Comisaria de San Cristóbal*) tuvo por ciertos algunos de los hechos descritos en la solicitud de tutela, en cuantos a los demás manifestó no ser cierto lo allí esbozado; que dentro de las actuaciones de dicho despacho, se evidencia que en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales a la tutelante toda vez que en todo momento se le ha prestado los servicios de atención y orientación a la accionante; que frente a las pretensiones requeridas no tiene competencia ni injerencia para pronunciarse sobre el particular por lo que solicita su desvinculación.

COMPENSAR E.P.S., remitió e indicó aquel historial médico de la accionante LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO, indicando que en la actualidad dicha solicitante se encuentra activa en el plan de beneficios de salud de la E.P.S.; que frente al caso en particular existe una falta de legitimación en la causa por lo que requiere que sea denegada frente a dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección del derecho fundamental que alega la actora, y si el comportamiento de la accionada en la sanción impuesta al interior del trámite de la medida de protección, merece la intervención y protección del Juez de tutela en dicho trámite.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Es así como la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: “(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v)

que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”¹

Descendiendo al caso de estudio, y sin mayores consideraciones, esta Judicatura precisa que **no se observa** la vulneración al derecho fundamental alegado *-debido proceso-*, si en cuenta se tiene que en el trámite de la acción de protección solicitada por el señor German Danilo Parraga, *ex pareja* de la accionante, se adelantaron los tramites respectivos a la medida de protección, recaudando en todo caso las pruebas y testimonios necesarios, y emitiéndose dos decisiones sobre el particular, **la primera** por medio de la cual se instó a la señora LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO a no cometer actos no debidos en contra del solicitante y **la segunda** sancionándola por no acatar con dicha orden, pronunciamiento que en todo caso fue confirmado por el Juzgado de Familia; de ahí, que no se observe afectación o vulneración alguna al debido proceso como lo indica la solicitante.

Luego que a pesar de lo dicho en efecto, de la revisión de la documental aportada por la accionada y las vinculadas, se observa que en su momento se adelantaron en correcta y debida forma los procedimientos del trámite contravencional y que la hoy solicitante pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, en las distintas audiencias a las que fue citada.

Desde esa perspectiva, deviene desde ya indicar que es inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de **revivir términos o buscar un resultado favorable** dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que la accionante en su momento contaba con otros medios de defensa judicial, que pudo aportar solicitar y ratificar las pruebas que a su juicio debían ser valoradas por tratarse sus inconformidades de un asunto que se reviste de un procedimiento contravencional.

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que la petente sea sujeto de especial protección constitucional o se encuentre una configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela.

Desde luego, esta cuerda constitucional **no es un mecanismo creado para revivir etapas transcurridas** en esta clase de procesos o para corregir los yerros derivados de la negligencia en la actuación, de ahí que la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De donde, debe resaltarse que la tutelante contaba con la oportunidad de poder solicitarle al Juez de Familia lo pertinente frente a la decisión adoptada por la comisaria, pero que en todo caso y al encontrarla ajustada a la legalidad fue confirmanda por dicha Jurisdicción de Familia.

Por demás, obsérvese que la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: *“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*²

Así, las discusiones que se susciten en torno a la legalidad o ilegalidad de las actuaciones que se susciten al interior del trámite contravencional constituyen un debate que debe presentarse ante ella misma por conducto de los respectivos recursos, o como ya se anotó, por medio de las revisiones que realizan los Jueces de Familia. Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse tales mecanismos establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el *sub examine* no se acreditó, si se tiene en cuenta que sobre el particular la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“ (...) el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta

² Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³, y ello acá no se configura

De modo que, conforme se ha dejado de manifiesto a lo largo de esta decisión, se torna evidente que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, que ya se ha agotado las instancias correspondientes dentro del trámite contravencional, siendo corroborada la sanción por encontrarse ajustada a la ley por parte de esta Jurisdicción a través de los Jueces de Familia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende NEGAR el amparo deprecado por la ciudadana LINEY MARITZA CIFUENTES CASTELBLANCO, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

3 Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.